

227
Año de 1766.

J 1225/1

D. Juan Cabello y taxin Infanzon del
Lugar de Cella: Dice: Que a pluralidad
de votos se le eligio en Diputado de la Co-
munidad de Texuel; y no obstante la Junta
no le quiere dar la posesion, con motivo de
ser Infanzon, y de q^e en el antiguo Gov. no
no eran admitidos los Infanzones en los
empleos de la Comunidad: Sup. case mande
al Correg. ^o convoque la Junta, y se le
ponga luego en posesion.

Acuerdo
Part. Texuel

no
Sec.
Sec. N



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVELLIS.
 AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey en su nombre amovido sea a todos manifestado que
 yo el Rey Juan Carlos y María Teresa Reina su esposa
 Cella del Partido de Aragón sin revocacion de los
 demas Provisos por mi antes del presente Constituidos
 ahora de nuevo de mi nuevo grado y Ciento Cien
 nombre en Provisos mis asaberes: a Don Vicente
 Moxel de Solanilla Don Diego Martinez de Sierra
 y a Don Juan Roba Provisos del Num. de la Real Audiencia
 en la Ciudad de Zaragoza y en ella residen
 se ausente sin ar como si fueran presentes es
 pecialmente y es para que yo el Rey y yo la Reina
 me mis provisos en esta mis Provisos y cada uno de
 por si intervenir e intervenir en todas y cada una
 pleitos y cuestiones peticiones y demandas civiles co-
 mo Criminales los quales y las quales lo represente
 tuyo o espere o sea con qualquiera persona perso-
 na cuerpo Colegio y Universidad de qualquiera Ci-
 tado o indiano sean asi en demandando como en de-
 pendiendo ante qualquiera Juez Competente, Ordinario
 Delegado o subdelegado, Cederario o Jefe dando y otor-
 gando a los mis Provisos sus fianzas, libranzas y bastante
 poder de demandar, responder, defender, oponer, pro-
 poner excepciones, convenir, reconvenir, repeler, impugnar
 lit o lit contestar, requerir y protestar: testificar
 Cartas y otras qualquiera en Ciudad y probanzas
 en manera de provisos producir y presentar y a lo

produido o producido por la parte adversa
Contradición e impugnación: Jure y Notario impe-
tari y recutor: qualesquiera causas de forpacho
proponer y adversar, emparar fer favor, y aquel
las renunciar y expungir dar y aquellas pedida
las posiciones y artículos de ley dar y aquellos
mediante Juramento o en otra manera responder
algunas renunciar y concluir: Sentencia o senten-
cia con interclusión como definitiva, definitiva,
y aceptar y de aquellas y de qualquiera otra que se
apela, apelación, o apelaciones interponer y
proseguir: Apetidos demandas criminales, recutar
Juramento de Calomnia deictorio sobre invidias
y sobrescimito y qualquiera otro delito y ho-
nesto Juramento en anima mia prestar y hacer
y los otros Juramentos o Juramentos por la parte
de uno o de otros y de otros: Confesión de abrocción
de qualquiera sentencia de excomunión y restitución
in integrum demandas y obtener: Firmas, letras
y otras qualquiera provisiones obtener y pre-
sentar, y de las presentaciones o presentaciones de
aquellas cartas publicas fer favor y requerir
satisfacción. Uno o muchos Pro o Provey, o los
obtenidos, pleitos, substituir, y aquel o aquellos rebo-
car, y substituir. Y generalmente hacer, dar, con-
currir, procurar, prometer y instruir, todas y cada
una de las cosas en y acerca de lo sobredicho o por he-
ner y necesarias y convenientes y legítimas Provey
actos y provisiones y actos y cosas como las sobredichas
legítimamente obrados pueden y deben hacer, y lo
quiere el dicho Concheyante hacer y hacer poder
atodo ello, presentando y prometiendo haber por firme
y baliuro perpetuo: todo quanto por los dichos mis

Provey y Cada uno de ellos, y por sus substitutos
en y acerca de lo sobredicho o por sus substitutos, enan-
tado y procurado, y aquellos no rebocon ni en un
alguno antes bien estar aduicho y lo Juregado
En Contraxio mio para contadas de Clausulas,
Universales bajo obligacion que a llo hego de mi
Persona y todos mis bienes en muerte como otros
fonde quiere haber, y por haver. Hago fecho
sobredicho en el defuado lugar de Cella a treinta
y un dias del mes de Mayo del año contado del
naciminto de Nuestro Señor Jesu Christo de
mil setecientos sesenta y dos, siendo a todo ello
presente por testigos Joseph Honarte, Domingo
Marro, residentes en el expresado lugar de Cella.

Yo el Sr. Don Antonio Frazer y Vicente Infante
Domiciliado en el lugar de Cella del Partido
de Arenal y por autoridad Real por to-
do el Reyno de Aragón publico Notario que
atodo lo sobredicho presente fui testigo y el mismo
fio de ser obrado. Sigue et Cerreg.

Remite el dicho de que se ha

La barantia
D.ª Muriel

Frazer



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Antonio Rayre y Oriente Intarson C.^{no} de fee
Mag.^o y Jomunidado en el lugar de Cella del Par-
tido de Areual, castillo y Joy Verdaderamente y fecho
monio que en el lugar de Aladas del mismo
Partido en la D^{ca} Quinte y cinco del mes de Mayo
de Mil setecientos sesenta y seis años estando el
Señor D.^o Juan. Carrillo y Perez Diputado de la
Comunidad de Areual y Joma del P^o de Cella,
Juntamente con el Sr. Joseph Gomez M^o. Alcalde
primero del dicho lugar de Aladas en las Casas
de Ayuntamiento de el y en su Sala Cap^oltular, pa-
ra fin de hacer el nombram.^o y sucesor a su
empleo de Diputado en conformidad de la Carta
orden del Señor Alcalde Mayor de la Ciudad
de Areual, y de despacho y Carta Circular para
todos los lugares de su Joma, parecieron ante
ellos una Persona de cada uno de los Ayun-
tamientos de dichos lugares, con los J^o monios
de los votos que presentaron cenados a los
Diputados, conforme a selectencia mandada, y de
la Orden de D^o C.^{no} los fue abriendo y leyendo
en alta voz ante todos y de ellos resultó que
havian votado en favor de D.^o Juan Carrillo
y Joven Decano del referido lugar de Cella los
lugares siguientes: Cella, Hava, Torremocha

Villarequemade, Aladas, Villabovalaya, Fontaja
da, Caldecabro, Conced y Rubialy. Lo favorece
Pedro Gomez Vecino del mismo lugar de Ulla
los lugares y Pueblos de S. Eulalia, Jorrelacorra
Caudete, Corbalan y el Campillo. Por mayoría
de votos quido electo en diputado, sucesor del
dho. Empleo el nominado D. Juan Caballo y Sa-
rín como todo resulta de los Testimonios que
se han presentado de dichos lugares,
y por defecto de alguna de ellos sus hijos de
hecho, han presentado los que por ahora para
en mi poder aque me refiero. Acto de lo qual
el dho. Señor diputado mereguis le dió de Testi-
monio el que en dho. cargo de mi obligación le di-
cuel expresado día y ahora nuevamente el
dho. D. Juan Caballo y Sarín me ha requerido
solo para ir a calarse de el donde me lo oviere
y lo dho. C. no en dho. cargo de la dho. mi obligación
dey porante que digno y primo en el referido
lugar de Ulla a cinco y un día del mes
de mayo de mil setecientos setenta y seis años.

Testimonio de Verdad

Antonio Reyre y Cienfuegos

EL CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Ex mo. sea

Vicente Moull de Idanilla en nra. de D. Juan Cave-
llo, y Casim Infanzon, Vecino del lugar de Ulla del Parti-
do de Ferrel, de quien tengo y presento Poder, y declarando: En
el C. p. nro. que no mejor proceda. Digo: Que el cuerpo de la
comunidad de Ferrel en el antiguo Govierno, se govanó
sus diputados, y P. nra. Gral, que este exercia la Jurisdicción
criminal de ochenta Pueblos, y todos gozaban de mayor o menor
es prehe mi nencia, correspondientes a los Empleos de nra. dho.
Govierno, pero sujetos por las antiguas leyes de aquel País a
dar suspendido el goce de sus antiguas Noblezas, por no prevalecer
de la entrada, y ocupación de dho. empleos las may prehe mi nencia
de aquel País; En cuyo tiempo el honor de esta igualdad, sino es de
las de Castilla, ha variado en este punto el estado publico del goce
de las prehe mi nencias, y honores limitadas, y a solo a los Nobles
por un motivo las Principales cosas antiguas, y Hacendadas de
aquel País, que las prehe mi nencias ocuparon dho. empleos, hon soliciados
y sollicitos reintegraron en las Antiguas Noblezas, que por ma-
yoria de votos, se renunciaron, por gozar de los empleos del Go-
vierno, de forma que en la actualidad, si el cuerpo de Comunidad lo
grase hacer de su antigua costumbre conseguida en el
antigo Govierno, quedaria privada, de que ocupasen sus Emple-
os, la mayor parte de las cosas que son de hacienda, que sus pre-
he mi nencias ocuparon el Empleo de P. nra. Gral, que era tan prehe
mi nente, que equivalia a que ocupasen los Consejeros
de lo que havia de resultar grave perjuicio al mismo Govierno
no de todos sus Pueblos, a cuya de que prevalecer del Govierno
de sus dho. a los Principales sujetos acendados, Nobles, y de pre-
men caractera del País, en quienes es conforme un de sinte re

sado, y honroso procedimiento, han de ocupar los que jamt. causa
legales de no tan distinguido honor, y á lo menos de mayor
to Caudal, aquí no es el ppo alguna, y no se repeta como
deve; maior mt. siendo esta pretension de la Comunidad
no conforme á la suprema Magestad, que son quando á la
Nobleza especial, Privilegios, y prerrogativas, que se S. Mag.
que este superior honor no sea embarazoso para ocupar los
Emplos del Ganer no de los Pueblos, ni los que se reparten
la distributiva Justicia, Regimen, y Econonomia, con que en
conson con las Leyes sean Gobernados sus Pueblos, y vasallos; De
forma que la antigua costumbre tal vez, apoiada con algu
na ordenanza conveguida en lo antiguo por los Comunes
nos, es ay ni violenta, e incompatible con el establecimiento
de las Leyes de Castilla, cuya doctrina es de un en este par
ticuliar ponerle en su fuerza, y valor, y a credita esta verdad
de que tambien en el dia en los Comunidades de Navarra, y la
latayud obtienen los Infanzones el empleo de Diputado; Ex.
pecialmente correspondiendo al cuerpo de Comunidad no
solo la recoleccion del tributo de Pechos, destinado en virtud
de reales, Privilegios, para gastos de administracion de Jus
ticia, y pago de censos, si es tambien el de los ríos publicos de
partes, y otras inexas al dominio, que conserva el cuer
po de Comunidad en virtud de la Donacion del Sr. Rey D.
Frey Dn. Alonso al tiempo de la Conquista en todo el Reyno
en que el conyue henden sus ochenta Lugares, y havien
do sido ni parte reintegrado en virtud de executoria á
la antigua Nobleza, que gozaron sus prebendas, y haci
endo vidado, o renunciado, por ocupar el empleo de Diputa
dos, y el prebeminente de Dña. Isab. Haviendo sido en la
actualidad eligido por su Diputado en conformidad de
diez votos, contra cinco, como resulta del testimonio da
do por Antonio Frayre C. no de S. Mag. domiciliado en el
Lugar de Cella, que me rnto, y Juro, y a que me remito. Y no.
siendo Justo, que el Cavallero Conregido, cuerpo de Comu
nidad, Diputado, ni otra persona alguna con apoyentes
pretextos, de los quino pueden conocer, quieran impedir

á ni parte. to max la posesion de empleo de Diputado; ma
yor mt. no allandose, como nose alla en los ordinarios de
dha Comunidad de Jenuel, confirmadas por el Sr. Rey Dn.
Felipe Quinto, y aprobadas por se. M. y supremo Consejo de Casti
lla en veinte y cinco de febrero de mil siete cientos veinte y cinco,
las que se allan presentadas en la secretaria de este M. Acuerdo
en el expediente, que se siguió en el año pasado de mil setecien
tos sesenta, y dos entre Dn. Juan lo Cavello, y Jph Gomez veintiocho
Cella sobre relacion de Diputado, providencia alguna, que in
haviere á los Infanzones, para que sean electos Diputados, pe
asi resulta al caplo 36, y folio 87 de las mismas; en esta oton

Me. pido, y suplico haia por pntado este mi pido, con el
Podex, y testimonio, que le acompaña, y en su vista se simbanon
dan al cavallero Conregido de dha Ciud. de Jenuel, que fue
go incontinenti, y sin dilacion alguna, y andax luego a que
xos, ni recuso haga conocer, y convoque á la Junta de
Diputados de dha Comunidad, para que instantaneamente
se ponga en posesion á dho ni parte del empleo de Dipu
tado, en que a plura lidad de votos ha sido electo, acordando
ve. en razon de lo referido todo lo de mas, que tuviere
por conveniente, y proceda en Justicia, que pido etc.

D. Pedro Murrueta

Juan Jph Dots del Cayte Uan
Por dha villa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Mito Taraz. Junio quatro de 1766. Año 1766.

SS.
Regente
Garces
Salvador
Serales
Ullaba
Rosales
1766

Se notifique al Conregidor y Junta de Diputados de la Comunidad de Teruel, para que no habiendo otro motivo, que el de ser Infanzon D. Juan Cabello y Tarraz, como en este Realimento se expresa, se le ponga inmediatamente en posesion del Empleo de Diputado de esta Comunidad en q. ha sido electo a pluralidad de votos.

W. H.



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios. Sea a todos manifestado: Que Yo Pedro Lomer Senor del Lugar de Lina del Partido de Teruel, de la Villa de los Baños de Lina q. mi hasta el presente concurran y nombrados, para de nuevo Constituir y nombrar en Lina mis legitimas y legales herederos de yo, y ad. Inquirir facienda Lina del Numero de la D. C. de Lina. Para tanto exella, a los dos dias y a cada uno de ellos, en el cual y expresando para que por mi y en mi nombre, y presentando mi propia Persona, accion y d. puedan interponer, e interpongan en todos y cada uno de los Causas, Cuestiones, Litigaciones y Demandas Civiles, y Criminales, Comenzadas y por Comenzar, asi demandando, como defendiendo; Que Vayan de ella pueden parecer, y parecerse a los Academicos Jueces y Magistrados de Lina, y a otros que mas convenga y sea necesario; Que den Licencias, y Replicas, de que, Repliquen, pueben, Dizen, Cachem y Contradigan; Que manera de prueba presenten C. Testes, papel, y cualquier otro que sea de ella. Lamen Provisiones y mandamientos, los hagan notificar a quien convenga, digan Autos, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, con su favor lo favorable y de lo contrario Apelen, y Repliquen, Repliquen las Apellaciones y Repliquen donde con d. puedan y deuen, y se aparten de ellas si fuere necesario; Que den Jueces, Abogados, Escribanos, Delatores, y otros Ministros, Expresen, y furen las Causas de Mutacion



Te late maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENYA Y TRES.

Joseph Sevastian y Ortiz, Secreta-
rio del Rey Nro Señor, y del Gov. de la Audiencia
que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital
del Reyno de Aragon.

Certifico: Que los Señores del R.

Ausado expresado al margen

Sr.
Regente
Cantayana
García
Calvador
Pinales
Milla
Pinar

celebrando general, en vista
del expediente sobre elección
de Diputado de la Sección del
País Cella, que ha pendido
entre D. Pedro Gomez, y

D. Francisco Caublo. Por auto
de veinte y siete de Mayo. Convi-

entend, se mandó entre otras
Cosas: Que por el presente
Secretario, se librase la cer-
tificacion correspondiente
para que los Ayuntamiento
de los lugares, que componen
la referida Sesma letengan
presente al expusado D. Pedro
Gomez en la primera vacante
de Diputado, que ocurriere
en la misma, y atiendan

los meritos, y circunstancias
que concurren en este sujeto
para la obtencion de dho Em-
ples: Y para que asi conste

de orden del Real Acuerdo de
la presente en Zaragoza
á veinte y ocho de Enero
de mil setecientos setenta y
tres años.

J. de Sepn Sebastian
Secretario

En el Lugar de Torrejuda á Veinte y dos dias del mes de Mayo
del Año mil setecientos setenta y tres. Yo el Sr. no. D. Juan de
Caceres el Conde de Peñalar de Herrera y Tovar



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Supra Alcaide del mismo Lugar en el Rey. Personar de oficio.

Domingo Solano

En el Lugar de Celadair a Veinte y tres dias de febrero de mil setecientos y sesenta y tres, yo el Sr. notario publico, D. Juan de la Cruz, que antecede a Joseph Gomez Felix, Alcaide del dicho lugar, Juan Opt. Gomez y Pablo Carrera, Alcaide de Paredones y Juan de la Cruz, en el Rey. Personar de oficio.

Domingo Solano

En el Lugar de Villalba cerca de la mar y jamo de mil setecientos y sesenta y tres, yo el Sr. notario publico, D. Juan de la Cruz, que antecede a Juan Henao y Pedro Romero, Alcaide del mismo, en el Rey. Personar de oficio.

Domingo Solano

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation or a note.



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Co. mo. x

Felix de Grand en nombre de Pedro Gomez Vecino del Lugar de Cella Comunidad de Texuel, de quien pretendo saber, y a el vando ante ve pareses, y en la mejor forma que haia lugar en derecho. Digo que habiendo concluido el Sr. D. Juan Cabello, el Diputado de la Real Audiencia del Pto. Cella de dicha Comunidad, se despachó Carta orden a todos los Pueblos que la componen, para que con arreglo a las ordenanzas de la misma, se nombrase sucesor, y que hecha la votacion en lugares idonos, y libre de toda excepcion en la forma acostumbrada, nombrasen persona que llevase el voto al lugar, el dia, y hora que el Diputado señalare. Y en esta accion, que habiendose juntado todos los Vocales el dia veinte y cinco de Mayo mar cerca parado en el Lugar de Cella, presidiado para ello, y visto por los bodes, quedo electo en tal Diputado, D. Juan Cabello, Infanzon Vecino del Lugar de Cella y Primer Hermano del Diputado Presidente que concluyera. Y habiendose en dicha Eleccion, no era conforme, pues el Cartumbue inmemorial, y por las ordenanzas de dicha Comunidad se prescribe que el Diputado se elija persona pechera y de signo servido, siendo que se hacia en quince no lo era, muchos de los Vocales protestaron la Eleccion, y pidieron el correspondiente testimonio al C. No. que alli intervinio, lo que prohibio el Diputado Presidente Primer Hermano del Nuevo Electo todo lo que paso en animo de interceder en suerto. Y respecto a que D. Juan Cabello Elegido, tiene sobre las Excepciones que se le han de dar que a su favor votaron que non cohechador, y violentador, y el Diputado Presidente, y favorecido, y medido invidio, y amenazador que sino votaban los abian de multar, aumentando el abate dicho que multado era inhabil, pues tenia tachar, siendo asi que es lugar idono, y a todas las circunstancias, y por lo ve. reconocido, por tal, en virtud de la Carta, que para tanto, previno a los Ayuntamiento de los lugares que componen la referida Real Audiencia, lo que buxian persona en la primera Vacante de Diputado en la misma, atendiendo lo

memoria, y circunstancias q^e concurren en esto mi parte a la obtención de
dicho Empleo: En esta atención, y afin a hacer ver a V^{ra} Ex^{ca} sobre
toda las pocas relaciones que se me Remiten.

Ave sido y sup^o hácia p^o que el Sr. Don Domingo y p^o
suya en mandado que con citación del D^o D^o Residente y el mu-
bo Elected, N^obre información al tenor de este Com^o, dando p^o ello
Comisión al Caballero Corregidor de la Ciudad de Texuel, o su Al^o y m^o
con ore Com^o a su y que fecha, y me comunique p^o en su Vista
d^o lo que tubiere p^o conveniente; librando p^o ello, el despacho ne-
cesario que aya en Justicia. Fecho de

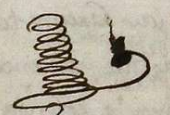
o Maxiano Agüero

José de Guana

Auto Taxa³ a Junio cinco de 1766. Seu Exal

S. S.
Regente
Fances
Salvador
Reales
Villaba
Reales
Dante
Vega

Sin perjuicio de lo mandado en auto de quatero del
corriente al Pedim. de D. Juan Cabello y taxim^o
Se da Comisión a D. Ramon Arbues, Alcalde ma-
yor de la Ciudad de Texuel, para q^e representam^{te} y
por el medio y modo que le dictare su prudente
y buena conducta, tome las noticias q^e le parez-
can, y tenga por mas conveniente, sobre lo ci-
erto o incierto de lo que creyere. Sentimiento de
expresa; y hecho informe al Acuerdo con cla-
ridad y distinción sobre todo, a cuyo fin se se-
la orden conveniente.



Nota En once recibio con carta orden, y copia de este
Pedim. al Al^o de main

Muy Señor m^o: Dixo a Em el d^o
junto Informe que se oñ del Sr. Acue-
erdo, me pidio Em, en la Guia de 7 de los
Cox^{tes}. anexa de la petición presentada p^o
Pedro Gomez, Ver. de Cella, para que Em
se sirva dar Cuenta al Sr. Acuerdo.

Dio que a Em m^o p^o Texuel
a 28 de Junio de 1766.

B. J. de m^o
tu mac de H^o de
D. Ramon Arbues
Villamayor

o
D. J. de m^o y Oñ
S. D. J. de m^o y Oñ

memoria, y circunstancias q^e concurren en esto mi parte a la votacion de
 dicho Consejo. En esta atencion, y afin a hacer ver a V. Ex. que
 todo lo que se ha relacionado en este mi Perm.

Ave sido y sup. para q^e se creeador de Documentos y p^e
 hria en mandado que con citacion del Dicho Residente y el mu-
 bo Electo, recibie informacion al tenor de este Perm. dando p. ello
 Comision al Caballero Corregidor de la Ciudad de Texuel, o su Al. y m.
 con ore Co. no a su y que fecha, y recominiquie p. en su Vista
 dia lo que tubiere p^e conveniento; librando p. ello, el despacho ne-
 cesario que air en Justicia de los d^{os}.

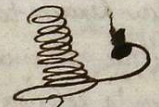
o Maximo Suxero

José de Suxero

Auto Taxag. Junio cinco de 1766. Acu Exal

S. S.
 Regent^e
 Sanchez
 Salazar
 Perales
 Villaba
 Perales
 Davila
 Vega

Sin perjuicio de lo mandado en auto de quatero del
 corriente al Perm. de D. Juan Cabello y taxin
 Se da Comision a D. Ramon Arbués, Alcalde ma-
 yor de la Ciudad de Texuel, para q^e representam. y
 por el medio y modo que le dictare su prudente
 y buena conducta, tome las noticias q^e le parez-
 can, y tenga por mas conveniente, sobre lo ci-
 ento o incicato de lo que en este Perm. se
 expresa; y hecho informe al Acuerdo con cla-
 ridad y distincion sobre todo, a cuyo fin se se-
 la orden conveniente.



Nota En onze recibio con carta orden, y copia de este
 Perm. al d^o de mayo

Auto + — 8r
 Copia + — 8r
 Carta orden + — 8r
 22

Dixero a Em el d^o
 de Texuel del h. Acuerdo
 en la Suya de 7 de los
 a petición presentada p.
 de Cella, para que Em
 a el h. Acuerdo.
 a em m. p. de Texuel
 1766/

B. J. de em
 la mas de h. h. h.
 D. Ramon Arbués
 y Villamayor

o D. J. de Seb. y Otero

memoria, y circunstancias q^e concurren en esto en la p^a de la obtención de
dicho Empleo. Cierta atención, y afin a hacer ver a V^{ra} Ex^{ca} que
toda la relación de C^{on}sejo en Perm.

A V^{ra} Ex^{ca} y sup^{ta} para q^e el Sr. Don Juan de Sotomayor, y de
Soria en mandado que con citación del Diputado Residente y el mu-
bo Electo, recibí información al tenor de este Perm^{to}, dando p^o ello
Comisión al Caballero Corregidor de la Ciudad de Texuel, o su Al^{ca}de,
con ore C^{on}sejo y que fecho, le recominiqué p^o en su Vista
d^o lo que tubiere p^o conveniente; librando p^o ello, el despacho ne-
cesario que air en Justicia de V^{ra} Ex^{ca}.

Don Maxiano Siquero

José de Sotomayor

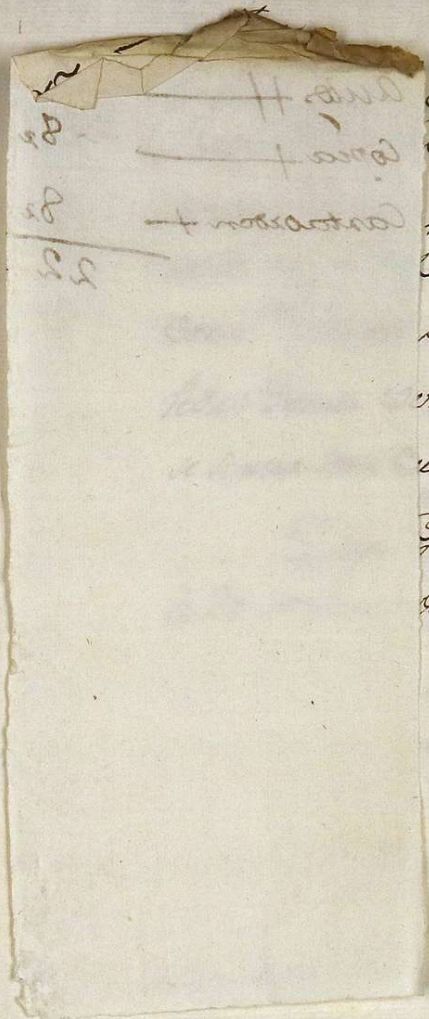
Auto Taxag. Junio cinco de 1766. Aca Gual

S. S.
Regente
Falcon
Salazar
Perales
Villaba
Perales
Dávila
Vega

Sin perjuicio de lo mandado en auto de quatero del
corriente al Perm^{to} de D. Juan Cabello y taxin
Se da Comisión a D. Ramon Arbués, Alcalde ma-
yor de la Ciudad de Texuel, para q^e representam^{te} y
por el medio y modo que le dictare su prudente
y buena conducta, tome las noticias q^e le parez-
can, y tenga por mas conveniente, sobre lo ci-
erto o incierto de lo que en este Perm^{to} se
expresa; y hecho informe al Acuerdo con cla-
ridad y distinción sobre todo, a cuyo fin se le
la orden conveniente.



Nota En once recibí con carta orden, y copia de este
Perm^{to} al Al^{ca}de mayor



Dixero a Em el d^o
que según del Sr. Acu-
Em, en la S^uia de 7 de los
de la petición presentada p^o
de Cella, para que Em
uenta al Sr. Acuerdo.
Fue a Em m^o P^o Texuel
el 1766/

B. J. de Sotomayor
la mar de H^o de S^o
D. Ramon Arbués
y Villamayor

or D. J. de Sotomayor y Oteros



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.^{mo} Senor.

En Conformidad al informe que por V.E. se me pide en oñ de 7 de los Cor.^{tes} acerca de la Vercion dada por Pedro Gomez Vera. del lugar de Cella desta Comunidad, en dumpto ala Eleccion hecha de Diputado de aquella Serma en D.^{no} Juan Cavello Vera. al mismo, haviendo tomado los Cor.^{tes} p. informes de los particulares que contiene esta Vercion, con la nueva y confianza que se me encarga, deuo exponer a V.E. que haviendome convocado a Junta p.^a la referida Eleccion de todos los Pueblos de la Serma, por el Diputado anterior en los terminos y forma que prescribe la ordenanza, se celebró aquella en el lugar de Cella el dia 14. del anterior, y convocados todos los embiados de los Pueblos que componen la Serma, hizieron presentes los Votos que llevaban por escrito que habian el C.^{no} que asistia a la Junta, y se los resulto quedar electo en Diputado, a pleyxidad de Votos el mencionado D.^{no} Juan Cavello, y Martin Infanzon con diez Votos, teniendo solo cinco Pedro Gomez, y publicada ante la Eleccion en la Junta, y pasado el termino de ella por D.^{no} Juan Cavello presidente de ella, al C.^{no} de traslado que asistia, se dió entonces por los embiados de los

Cinco Pueblo que votaron por el mencionado Gomez,
que protestaban la Eleccion de Diputado en dho Cavells
Infanzon, y que el Sr. no le diese testimonio; y cinco por el
mencionado Residente D. Juan Cavells, los dichos dho
dho que protestaban, si que sino tenian poder de sus Pue-
blos de que les servia el testimonio de protesta, les des-
pendio el Sr. a quien lo pedian, que como a particulares
se le dava si la convenia, como que se dio a dho Jun-
ta y se fueron a comer porque hera dia; si que por
los dho protestantes hubiesen decidido por el, ni en aque-
l dia hasta las cinco de la tarde que se mantubo el Sr. en
dho lugar de Celada, ni en los inmediatos al dho Ce-
lla su Domicilio seg. expresa el mismo.

En quanto a los Vocales que votaron por uno, y otro
en la Eleccion de uno expone a C. E. fue por ambas partes
hubo las sollicitas, y embenios que en dho lances se acos-
tumbra para dumentar faccion segun se me infor-
ma, pero no que hubiesen por la de D. Juan Cavells
los sobornos por medios licitos, y amenazas que se indi-
can, ni que expusiera que el mencionado Gomez hera
sujeto inhauil para dho empleo, pues lo que dho de-
lito y he podido averiguar es, que haciendo la visita de
la ma el mencionado D. Juan Cavells, con comision de la
Junta y estando la practicando en el nominado lugar de
Celada por los dias primeros de Mayo, avexa a los rompidos
en los lances de Ganado y mutacion de reovone, consultando
algunos extrerillos en esta materia comitados por diferen-
tes Vecinos, los mas de las fabricas, que si segun el dho
de la Ordenanza se le hubiese de exigir la pena, seria

mal llevarlos y perderlos: Haviendo entendido por Cuxa
Sr. y principales del Pueblo para que lo mirase, con compasion
y aquella equidad acostumbrada, se le debe por el dho D. Juan
alguna Cosa del dho de la pena en lo que permitian sus facul-
tades, de lo que quedaron acordados, y entorru la sup. el
mencionado D. Juan que en la proxima Eleccion de Diputado
estubieron y votaron por su primo D. Juan, a que condes-
cendieron quistos.

Por las Ordenanzas antiguas de la Comunidad, estaba
prohibido no pudiera ser Diputado, quien no fuera vecino
y si algun Noble se diera renuncia de su privilegio por
el tiempo de la Diputacion; pero por las que oy tienen no se es-
cuyen, y en las nuevas ultimam. d. x. de Mayo que estan para
su aprovacion en el Consejo, se prohibe segun se me informa
puedan entrar en dho empleo, bien que hasta ahora
ha havido esta costumbre. fue en q. pudo exponer a C. E.
en razon del informe que se me pide.

Caxul y Junio 28 de 1766.

1.
Sr. Senor.

Ramon Rueda y Villanueva

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Auto. Taxas. Julio siete de 1766. Au. Gral.

S. S. de
Reg.
Garces
Salas
Villaba
Torales
Vanila
Vega

No obstante lo expuesto por Pedro Gomez en su pesimento a cinco de Junio ultimo: No ha lugar a lo que este pide; y corra lo mandado en auto de quatro al mismo.